CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 08 de Abril de 2026	Cuenta Cobro No.	2

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

MELISSA RAQUEL RODRIGUEZ TRESPALACIOS
IDENTIFICACIÓN No. 1046400706

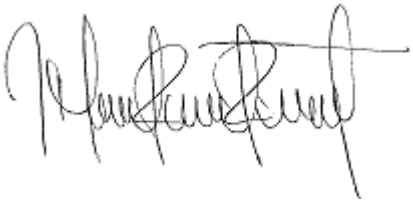
LA SUMA DE:
$2,200,000
Dos Millones Doscientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA MOVILIDAD O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO. .

Desembolso No.	2	Periodo reportado:	Del 01 de Marzo al 31 de Marzo del 2026

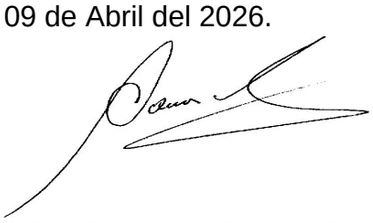
Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	50670915295	Títular de la Cuenta:	MELISSA RAQUEL RODRIGUEZ TRESPALACIOS



MELISSA RAQUEL RODRIGUEZ TRESPALACIOS
1046400706

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9082289	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 29 de Enero del 2026
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: MELISSA RAQUEL RODRIGUEZ TRESPALACIOS CC/NIT: 1046400706
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: CESAR AUGUSTO JAMES AGAMEZ
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA MOVILIDAD O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
1.7 Plazo:	5
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	01 de Febrero del 2026
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9082289	
2.1 CDP No:	CDP20261
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	RP2026155
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 11000000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2200000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9082289	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Marzo al 31 de Marzo del 2026 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 09 de Abril del 2026.



CESAR AUGUSTO JAMES AGAMEZ
72352095

Cartagena de Indias, 09 de Abril del 2026

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista MELISSA RAQUEL RODRIGUEZ TRESPALACIOS, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 1046400706, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.9082289 en su cuota No. 2 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



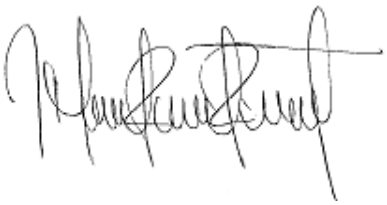
LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

PERSONERIA DE CARTAGENA DE INDIAS Defender los derechos es nuestro deber	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.9082289	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA MOVILIDAD O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
VALOR DEL CONTRATO	$ 11000000
PLAZO DE EJECUCION	5
FECHA FIRMA CONTRATO	29 de Enero del 2026
FECHA INICIO CONTRATO	01 de Febrero del 2026
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	1046400706
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	MELISSA RAQUEL RODRIGUEZ TRESPALACIOS
VALOR PAGO PARCIAL:	2200000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 01 de Marzo al 31 de Marzo del 2026

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	2604081046400706172979	2026-03-30	REQUERIMIENTO PREVENTIVOS		CONSOLIDADO DE ACTIVIDADES DEL MES DE MARZO
2	260409104640070617231	2026-03-30	REQUERIMIENTO PREVENTIVOS		REQUERIMIENTO AL DATT DE CARTAGENA PARA DAR RESPUESTA A DERECHO DE PETICION PRESENTADO POR LEIVER VELASQUEZ BABILONIA
3	260409104640070617234	2026-03-30	OFICIOS		INFORME DE RESPUESTA A DERECHO DE PETICION ANTE EL DATT DE CARTAGENA, LEIVER VELASQUEZ
4	260409104640070617236	2026-03-30	REQUERIMIENTO PREVENTIVOS		REQUERIMIENTO AL DATT DE CARTAGENA PARA DAR RESPUESTA A DERECHO DE PETICION DEL SEÑOR JAVIER CHICO SERRANO
5	260409104640070617240	2026-03-30	OFICIOS		INFORME DE RESPUESTA AL PETICIONARIO JAVIER CHICO SERRANO
6	260409104640070617242	2026-03-30	REQUERIMIENTO PREVENTIVOS		REQUERIMIENTO AL DATT DE CARTAGENA PARA RESPONDER DE FONDO A PETICION DE LA SEÑORA MARIAM ORTIZ RANGEL
7	260409104640070617245	2026-03-30	OFICIOS		INFORME DE RESPUESTA A PETICION DE LA SEÑORA MARIAM ORTIZ RANGEL
8	260409104640070617247	2026-03-30	REQUERIMIENTO PREVENTIVOS		REQUERIMIENTO AL DATT PARA DAR RESPUESTA A DERECHO DE PETICION DE LA SEÑORA PATRICIA CRIZON CABALLERO
9	260409104640070617248	2026-03-30	OFICIOS		INFORME DE RESPUESTA A PETICIONARIA PATRICIA CRIZON CABALLERO
10	260409104640070617251	2026-03-30	REQUERIMIENTO PREVENTIVOS		TRASLADO A LA PERSONERIA DE RIOHACHA PETICION DE JHONAN SOLANO, POR COMPETENCIA
11	260409104640070617252	2026-03-30	OFICIOS		INFORME DE RESPUESTA A PETICIONARIO JHONAN SOLANO



MELISSA RAQUEL RODRIGUEZ TRESPALACIOS
1046400706

PAGOSIMPLE | AUTOLIQUIDACION CONSOLIDADA

Fecha creación reporte: 2026-03-12, 10:03:00 AM **Tipo Planilla:** I: PLANILLA INDEPENDIENTES **Numéro Planilla:** 1079905356

Periodo Cotización: febrero de 2026 **Periodo Servicio:** febrero de 2026 **Referencia pago (PIN):** 8822978857

PAGADO 12/03/2026

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	MELISSA RAQUEL RODRIGUEZ TRESPALACIOS		
Documento	CC1046400706	**Dirección**	CL 0 #0 - 0 BARRIOPIEDELAPOPA
Tipo de Empresa	INDEPENDIENTE	**Teléfono**	3173640103
Tipo Persona	NATURAL	**Forma Presentación**	ÚNICO
Ciudad	CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL	**Departamento**	BOLIVAR
Representante Legal		**Identificación**	
Total Afiliados	1	**ARP**	ARL SURA

II. DETALLE DEL APORTANTE

| Datos del Afiliado | | | | Novedades | Pensiones | | | Salud | | | Riesgos | | | Cajas | | | Parafiscales | | | | | Total |
|---|
| Identificación | Apellidos y Nombres | Tipo Cotizante | Subtipo Cotizante | ING | RET | RET P | TDE | TAE | TDP | TAP | VSP | COR | VST | SLN | IGE | LMA | VAC | AVP | VCT | IRP | Días AFP | Días EPS | Días ARP | Días CCF | Administradora | IBC Pensión | Aporte Pensión | Administradora | IBC Salud | Aporte Salud | Tarifa | IBC Riesgos | Aporte Riesgos | Administradora | IBC Caja | Aporte Caja | Aporte SENA | Aporte ICBF | ESAP | Aporte Mineducación | Total |
| CC 1046400706 | MELISSA RAQUEL RODRIGUEZ TRESPALACIOS | 57 | 00 | | | | | | | | | | | | | | | | | 0 | 30 | 30 | 30 | 0 | (230301) PORVENIR | $ 1.750.905 | $ 280.200 | (EPS030) SALUD TOTAL EPS | $ 1.750.905 | $ 216.900 | 0,522 | $ 1.750.905 | $ 9.200 | (NIN-CC) NINGUNA CCF | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 0 | $ 508.300 |

III.TOTALES

IBC Pensión	IBC Salud	IBC Riesgos	IBC Cajas	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Aportes Cajas	Aportes Sena	Aportes ICBF	Aportes ESAP	Aportes Min Educación	(Incapacidades, Licencias, Saldos a Favor) EPS	Incapacidades ARP	SUBTOTAL SIN INTERESES DE MORA	TOTAL INTERESES DE MORA	TOTAL FINAL
$ 1.750.905	$ 1.750.905	$ 1.750.905	$ 0	$ 280.200	$ 216.900	$ 9.200	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 508.300	$ 3.100	$ 511.400

Líneas de Servicio FonoSIMPLE: Bogotá 601 4446634 - Cali: 602 5540577 - Medellín: 604 5146669 - Bucaramanga: 607 6438000 - Cartagena: 605 6945444 - Pereira: 606 3402582 - Barranquilla: 605 3618850 - Resto del País: 018000 971 971 - ¡Más que Fácil, SIMPLE!

¡El Poder de lo SIMPLE!

Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras manos.

Scanned with CamScanner

Cartagena de Indias D.T y C. marzo 20 de 2026

Señor:
LEVER ALBERO VELASQUEZ BABILONIA
E-MAIL: hablandolegal12@gmail.com hablandolegal13@gmail.com
PETICIONARIO
Ciudad. -

Asunto: Informe de Respuesta a su Queja.

Cordial Saludo.

El suscrito Personero Delegado para el Medio Ambiente, La Movilidad y Gestión del riesgo del Distrito de Cartagena, atendiendo al manual de funciones y competencias laborales (resolución 251 de 17 de julio de 2023) respecto a ejercer la acción de prevención de control a las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el Distrito, en el ejercicio de mis competencias, de acuerdo a la queja recibida en fecha el 04 marzo 2026, sobre su solicitud de prescripción de los procedimientos contravencionales, solicitud de prescripción de la acción penal de cobro de procedimientos contravencionales y otras; le informo que;

1. He requerido al **DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANPORTE DE CARTAGENA (DATT).** Lo anterior para atender el presente asunto.

Este Ministerio Público le seguirá brindando atención a sus solicitudes.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO JAMES AGAMEZ
PERSONERO DELEGADO

Realizó: Melissa R.T.
Abogada Asesora.

Cartagena de Indias, DTC. 20 de marzo 2026

Señores
DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE (DATT)
EMAIL: info@transitocartagena.gov.co
Ciudad.

ASUNTO: Requerimiento para dar respuesta de fondo.

El Suscrito **PERSONERO DELEGADO PARA EL MEDIO AMBIENTE Y LA MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CARTAGENA**, atendiendo al compromiso y las funciones constitucionales asignadas a esta Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art. 178 de la ley 136 de 1994, el Art. 211 de la ley 1801 de 2016, articulo 23 de la ley 1755 de 2015 y la resolución No. 249 del 14 de julio de 2023 de la Personería Distrital de Cartagena, teniendo de presente, que los Personeros Municipales o Distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos la preservación del orden constitucional o legal realizar acciones oportunas, para tal fin, ante las autoridades competentes. conforme al manual de funciones y competencias laborales, me dirijo a usted comedidamente para solicitarles, lo siguiente:

ANTECEDENTES

En fecha 04 de marzo 2026, el ciudadano **Leiver Alberto Velásquez Babilonia;** identificado con CC No. 1002201040, remitió queja ante esta Personería Distrital de Cartagena, manifestando lo siguiente: ***"--- Sra. Personera, por medio del presente me permito radicar derecho de petición, el cual tiene como finalidad el decreto de la prescripción de los procedimientos contravencionales relacionados en el documento, esto último si no fue debidamente notificada la respectiva resolución de mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del estatuto tributario nacional, y manual de cartera interna de su organismo de tránsito. Declarar la prescripción de la acción penal de cobro de procedimientos contravencionales relacionados en el documento, ya que transcurrieron más de tres años desde la debida notificación de la resolución de mandamiento de pago, y su organismo de transito no logró el pago total de la obligación. Solicito captura de pantalla de mi dirección reportada ante el Runt, sobre la cual su organismo de tránsito debió realizar la notificación de resoluciones de mandamiento de pago; entre otras. ---".***

De acuerdo, a lo expuesto, y en virtud de dar cumplimiento al trámite solicitado por el quejoso, **Leiver Alberto Velásquez Babilonia**, y de conformidad a la vigilancia especial, de esta agencia del ministerio, se REQUIERE, allegue a mi despacho la siguiente información:

1. Copia de las actuaciones realizadas por su administración para dar respuesta de fondo a la petición del quejoso, respecto a la "***… prescripción de los procedimientos contravencionales. prescripción de la acción penal de cobro de procedimientos contravencionales. captura de pantalla de la dirección del peticionario reportada ante el Runt, entre otras…"***. Lo anterior, para garantizar su derecho fundamental de petición.

Sin otro particular, esta Agencia del Ministerio Público adelantarán actuación de seguimiento en garantía de los derechos anteriormente esbozados, ejerciendo sin

ninguna restricción y obstáculo el ejercicio de nuestras funciones, conforme las designaciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en el Decreto 262 de 2000, Resolución 150 de 2022, y la Resolución No. 132 del 30 de abril de 2014 emanada del Despacho de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de las funciones de seguimiento y de control de gestión que le confiere el Decreto Ley 262/00 y la Resolución No. 213 del 6 de mayo de2003.

Para el efecto, deberá responder al correo del peticionario y al correo electrónico institucional: info@personeriacartagena.gov.co , y dmovilidad@personeriacartagena.gov.co

De usted, Cordialmente;

CESAR AUGUSTO JAMES AGAMEZ
Personero delegado.
Medio Ambiente y la Movilidad.

ANEXOS: archivo en formato (PDF) del derecho de petición, sus anexos y la queja.

Realizó: Melissa R. T.
Abogada Asesora.

DERECHO DE PETICIÓN - LEIVER ALBERTO VELASQUEZ BABILONIA

De Legalmente Hablando el 2026-03-04 04:45 PM

Detalles | Cabeceras | Sólo texto

DP LEIVER ALBERTO VELASQUEZ BABILONIA .pdf (~1,4 MB)

SEÑORES

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA

Cordial saludo,

Por medio de la presente comunicación, me permito radicar derecho de petición el cual tiene como finalidad el decreto de la prescripción sobre multas impuestas en su Organismo de Tránsito, de no ser favorable la aplicación de la figura se procederá con las quejas disciplinarias a las que haya lugar, y la constitución de renuencia con la finalidad de interponer la respectiva acción de cumplimiento.

Se solicita dar respuesta al siguiente correo electrónico: hablandolegal12@gmail.com

Bogotá, Cuatro (04) de marzo de 2026

SEÑORES

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA
Correo electrónico:info@transitocartagena.gov.co ,
judiciales@transitocartagena.gov.co
CC PERSONERÍA DE CARTAGENA
Correo electrónico:info@personeriacartagena.gov.co

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

LEIVER ALBERTO VELASQUEZ BABILONIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1002201040, presento ante su despacho Derecho Fundamental de Petición, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y, en caso de no ser positiva la respuesta otorgada, se solicita amablemente a la **PERSONERÍA DE CARTAGENA**, el inicio del respectivo proceso disciplinario, de conformidad con lo descrito en la Ley 1952 de 2019*"Por medio de la cual se expide el código general disciplinario",* toda vez que, quien resuelve la solicitud omite los preceptos contenidos en el Código General Disciplinario al ser un servidor público (autoridad de tránsito) quien debe otorgar la prescripción de un proceso contravencional de tránsito siempre y cuando se configuren los términos descritos en el artículo 159° del Código Nacional de Tránsito Terrestre:

> *"**ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. (…)"*
>
> *"**ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*
>
> *Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; **la prescripción deberá ser declarada de oficio** y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (…)"*

Que, una vez *DEBIDAMENTE* notificada la resolución de mandamiento de pago, el término de tres (3) años deberá contarse nuevamente, y en caso de transcurrir dicho término deberá declararse la prescripción de la acción de cobro de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transporte mediante concepto unificado No. MT 20191340341551 del 17 de julio de 2019.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20191340341551
17-07-2019

CONCEPTO UNIFICADO PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.

- En primer lugar, es preciso indicar que el Ministerio de Transporte de conformidad con lo establecido en el Decreto 087 de 2011, tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

12. ¿Cuál es el término que empieza a contarse nuevamente una vez interrumpida la prescripción?

Interrumpida la prescripción el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, por lo tanto y como quiera que en materia de multas por infracciones al tránsito existe norma especial la cual señala que estas prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, el término que se contaría nuevamente sería el de tres (3) años.

Que, dicho análisis nuevamente fue considerado este año (2024) por el Ministerio de Transporte mediante radicado No. MT 20241340313971 del 20 de marzo de 2024, en donde reafirma que una vez *DEBIDAMENTE* notificada la resolución de mandamiento de pago, el término con el que cuenta el Organismo de Tránsito para obtener el pago de la obligación es de tres (3) años.

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Transporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340313971
20-03-2024

En suma, y acudiendo a la interpretación armónica y congruente de las disposiciones vigentes, las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, prescripción que deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago, en ese sentido, la autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configuradas los supuestos necesarios para declarar su prescripción, toda vez que los procesos no pueden perpetuarse en el tiempo, los términos legales son aquellos regulados directamente por el legislador y se caracterizan, por regla general, por su carácter perentorio e improrrogable, en protección de la garantía del interés general, la seguridad jurídica y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta lo sostenido por el Consejo de Estado, respecto de la prescripción de la acción de cobro de los comparendos impuestos por infracciones a las normas de tránsito, se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y una vez interrumpida, comienza a correr nuevamente el término de tres (3) años, por existir normar especial sobre la materia, en cuanto al término de prescripción.

Al respecto, el Ministerio de Transporte a través del Concepto Unificado MT No. 20191340341551 del 17 de julio del 2019, se pronunció frente a la figura de la prescripción de la acción de cobro de las infracciones a las normas de tránsito, refiriendo que la norma especial que reglamenta la prescripción de las sanciones en materia de tránsito, es el artículo 159 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 159 del Decreto 019 del 2012.

A su vez, La Personera Delegada 17D de la Personería de Medellín en fecha 30 de mayo de 2025 profirió fallo disciplinario con radicado 20250111760164EE, en cual se declaró probado el cargo por el delito de prevaricato por acción contra el Subsecretario Legal de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Medellín para la vigencia del año 2020 por la errónea aplicación del término de prescripción de la acción de cobro la cual se encuentra establecida como 3 años contados a partir de la notificación del mandamiento de pago:

Personería Distrital de Medellín

CITESE : 20250111760164EE
30/05/2025 12:50:57

Es importante esclarecer que el mencionado derecho de petición establecía expresamente que le fuera aplicado el término de prescripción de 3 años conforme al artículo 159 de la ley 769 de 2002, pero a su vez, también refería que como ya la misma había sido interrumpida con el mandamiento de pago, la secretaría de movilidad debería aplicar nuevamente el término de 3 años para la ejecución, indica a su vez que todo esto lo solicita conforme al articulo 818 del ETN, especificando que la administración sólo cuenta con 6 años para todo el trámite y que en su caso este tiempo ya ha fenecido.

No obstante, lo explícito del derecho de petición, el señor GUSTAVO HERNANDO CORTES VALESTT, decidió de manera autónoma, sin que ningún otro funcionario aparezca proyectando o revisando el documento, adecuar según el, la petición en su correcto sentido, es decir, aplicando los términos del artículo 817 del ETN y el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011. Asegurando a su vez, que en materia de tránsito la norma especial solo es aplicada en el primer momento de contabilizar el término prescriptivo y que para el cobro se utiliza el procedimiento tributario, obviando la estipulación clara y concisa del artículo 818 del mismo código invocado, que establece expresamente:

"Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, ***el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del***

***mandamiento de pago**, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa" (negrillas del despacho)*

Estipulación normativa que no deja abierta la posibilidad de una interpretación distinta a la de iniciar de nuevo el término inicial, que para el caso en debate es de 3 años. Razón por la cual el despacho considera que, sin lugar a duda, la resolución que negó la prescripción de los comparendos es total y manifiestamente contraria a la ley.

HECHOS

Que, revisado el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, presento DOS (2) Órdenes de Comparendo ante su Organismo de Tránsito, las cuales me permito relacionar a continuación:

Orden de Comparendo	**Fecha Orden de Comparendo**	**Organismo de Tránsito competente para resolver solicitud**
13001000000031162890	30/09/2021	CARTAGENA
13001000000028810370	16/05/2021	CARTAGENA

Que, el Artículo 159° del Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002, determina que, la prescripción ***será decretada de oficio por la Autoridad de Tránsito***, tal como se observa a continuación:

*"**ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; **la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago**. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (…)"*

PETICIÓN

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de los procedimientos contravencionales relacionados en el presente documento, esto último si no fue debidamente notificada la respectiva resolución de mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 826° del Estatuto Tributario Nacional, y manual de cartera interna de su Organismo de Tránsito.

*"**ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. (…)"*

SEGUNDO: Solicito **declarar la prescripción de la acción de cobro de los procedimientos contravencionales relacionados a continuación,** esto último sí fue debidamente notificada la respectiva resolución de mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 826° del Estatuto Tributario Nacional, y manual de cartera interna de su Organismo de Tránsito, y ya transcurrieron más de tres años desde la debida notificación de la resolución de mandamiento de pago, y su Organismo de Tránsito no logró el pago total de la obligación.

Orden de Comparendo	**Fecha Orden de Comparendo**	**Organismo de Tránsito competente para resolver solicitud**
13001000000031162890	30/09/2021	CARTAGENA
13001000000028810370	16/05/2021	CARTAGENA

En caso de ser procedente la prescripción y/o prescripción de la acción de cobro sobre los procedimientos contravencionales, solicito amablemente una pronta actualización de la plataforma SIMIT, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas durante los procesos; ***ADEMÁS, PODRÁ OMITIR LAS SIGUIENTES SOLICITUDES***.

En caso de ser negativa la petición, sírvase RESPONDER ***PUNTO A PUNTO*** *LAS SIGUIENTES PETICIONES y argumentar de manera jurídica por qué motivo no es procedente la declaratoria de prescripción y/o prescripción de la acción de cobro sobre los procedimientos contravencionales, teniendo en cuenta que son tres términos jurídicos totalmente diferentes*, adicionalmente, se solicita a la **PERSONERÍA DE CARTAGENA** el inicio inmediato de proceso disciplinario contra los funcionarios que proyectaron, revisaron, aprobaron y firmaron la respuesta que negó la prescripción; ya que los precedentes mencionados indican que, **ES COMPLETAMENTE ILEGAL (Presunto prevaricato por acción) ALARGAR UN PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL CON MÁS DE SEIS (6) AÑOS**, por ende, solicito amablemente aplicar el precedente de la Personería de Medellín, en donde destituyó al funcionario público que se rehusó a aplicar la normatividad vigente.

PRIMERO: SÍRVASE llenar la siguiente información y, en caso de no tenerla indicar por escrito las razones por las cuales no se cuenta con dicha información:

Fecha de realización de audiencia pública de descargos	
Fecha de expedición de resolución de mandamiento de pago	
¿De dónde tomó su Organismo de Tránsito la dirección para notificar la resolución de mandamiento de pago?	
Fecha de envío de citación a notificación personal por medio de empresa de mensajería	
Resultado de citación a notificación personal	
Fecha de envío de notificación por correo de mensajería	
Resultado de notificación por correo	
Fecha de fijación de notificación por aviso	
Fecha de desfijación a notificación por aviso	
Fecha en la cual quedó en firme la resolución de mandamiento de pago	

SEGUNDO: ¿El Organismo de Tránsito que usted representa omitió alguna de las actuaciones previamente enunciadas y no puede dar una fecha concreta? Solicito amablemente la revocatoria de los actos administrativos sancionatorios y de mandamiento de pago, ya que el proceso de notificación es completamente regulado por el Estatuto Tributario Nacional, y su indebida notificación conlleva a la aplicación de las causales 1 y 3 del artículo 93° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"**ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
>
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

TERCERO: SÍRVASE allegar video documental que corrobore que realizó la audiencia pública de descargos, y no simplemente emitió un acto administrativo de manera masiva.

CUARTO: SÍRVASE INDICAR, ¿Cuántos procesos contravencionales fueron sancionados por su Organismo de Tránsito en la misma fecha que el mío? Cabe indicar que, esta información será corroborada con la Federación Colombiana de Municipios, ya que la información cargada a SIMIT es pública.

QUINTO: SÍRVASE INDICAR ¿Realizó la audiencia pública de descargos por cada uno de los procesos sancionados en la misma fecha que el mío? ¿O simplemente emitió los actos administrativos sin la realización de la audiencia pública de descargos?

SEXTO: Solicito copia íntegra **DIGITAL** de los expedientes relacionados en el presente derecho de petición y, sobre los cuales su Organismo de Tránsito niega mi derecho a la prescripción.

SÉPTIMO: En caso de indicar que debo pagar alguna suma de dinero para obtener copias **DIGITALES** de **MIS PROCESOS CONTRAVENCIONALES**, **SÍRVASE** indicar bajo qué normatividad se basa para cobrar copias **DIGITALES** y ¿Qué me garantiza que su Organismo de Tránsito si cuenta con dicha documentación?

OCTAVO: SÍRVASE INDICAR ¿Cuántas prescripciones ha otorgado su Organismo de Tránsito en los últimos cinco (5) años?

NOVENO: SÍRVASE ALLEGAR captura de pantalla del módulo "REPORTES – RESOLUCIONES" en la plataforma SIMIT, con la finalidad de corroborar que el número coincida con lo afirmado en la petición previa.

DÉCIMO: Solicito captura de pantalla de mi dirección reportada ante el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, sobre la cual su Organismo de Tránsito debió realizar la notificación la (s) resolución (es) de mandamiento de pago.

DÉCIMO PRIMERO: Copia digital de Manual de Cartera aplicable en su Organismo de Tránsito.

DÉCIMO SEGUNDO: Fecha exacta en la cual opera la *PRESCRIPCIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO y/o PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA* sobre los procedimientos contravencionales relacionados en mi Derecho de Petición.

DÉCIMO TERCERO: SÍRVASE INDICAR si ya transcurrieron más de 3 años desde la firmeza de la resolución de mandamiento de pago.

*Se deja la claridad que, las cifras y datos solicitados deberán ser aportados únicamente en cantidad, lo que demostrará que es una situación general y reiterativa en su Organismo de Tránsito, no se requiere información sobre los contraventores, toda vez que, su divulgación va en contra de la Ley 1581 de 2012 *"Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"*.*

DÉCIMO CUARTO: Si ya transcurrieron más de 3 años desde la notificación de mandamiento de pago ¿Está desconociendo los precedentes emitidos por el Consejo de Estado, Ministerio de Transporte y Personería de Medellín?

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO DE PETICIÓN

Fundo esta petición en lo normado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia; Artículo 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015:

> *"**LEY 1755 DE 2015. Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación."

Así mismo dentro de la ley 1755 de 2015 se hace referencia a los términos, y en caso tal de que la entidad no pueda dar respuesta en los términos inicialmente establecidos debe informar al interesado sobre las razones por las cuales la demora y determinando un término razonable que no puede ser mayor al doble del establecido en un principio.

"***ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,* ***toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción****. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. ***Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.***

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. ***Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto***."

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, con numero de radicado 13001-23-33-000-2013-01866-01(AC), de fecha treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), hace referencia al derecho fundamental de petición:

"*(...)el artículo 23 C.P. prevé que el derecho de petición es fundamental y faculta a toda persona para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener una respuesta oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado."*

"El derecho de petición, en concreto, comprende los siguientes elementos: (i) la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, según sea el caso; (ii) ***la garantía de que se entregue respuesta oportuna,*** *es decir, en las oportunidades que prevé el ordenamiento jurídico; (iii)* ***la respuesta de fondo o contestación material,*** *esto es, la decisión que, en el ámbito de su competencia, debe entregar el destinatario de la petición, sin importar que la decisión sea o no favorable al solicitante; (iv)* ***la comunicación oportuna de lo decidido****, y (v) la falta de competencia para pronunciarse sobre la totalidad o parte de la petición presentada no significa que el destinatario quede exento de pronunciarse. El desconocimiento de cualquiera de esos elementos trae como consecuencia la vulneración del derecho de petición*."

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO EN MATERIA DE TRÁNSITO

La prescripción de la acción de cobro, se fundamenta en lo dispuesto en el articulo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, el citado articulo establece:

> *"**Artículo 159. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 206. Cumplimiento.** La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. **Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago**. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos (...)"*

Una vez notificado el mandamiento de pago, para determinar la interrupción del término de prescripción, el Estatuto Tributario preceptúa en su artículo 818, lo siguiente:

> *"**ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago**, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. **Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago**, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa (...)"*

Ahora bien, se hace mención al fallo disciplinario de primera instancia proferido por La Personera Delegada 17D de la Personería de Medellín en fecha 30 de mayo de 2025 con radicado 20250111760164EE, mediante el cual se establece la aplicación de norma especial en materia de tránsito por un término de 3 años que empiezan a correr de nuevo luego de la notificación del mandamiento de pago:



CITESE : 20250111760164EE
30/05/2025 12:50:57

ene que expresar el despacho que, desde la entrada en vigencia del Código Nacional de Transito debió aplicarse el término de prescripción conforme a la norma especial, es decir 3 años incluso después de proferir mandamiento de pago, sin embargo, la imperante obligación en cabeza del disciplinado radica específicamente, en que para el año 2019 se abrió el debate sobre la correcta aplicación de la norma, incluso se solicitaron conceptos sobre el asunto, los cuales determinaron que la aplicación debía realizarse por el término de 3 años, como los son el No. 54 de la Secretaría General del Distrito y el concepto unificado del Ministerio de Transporte, ambos valorados en el acápite de pruebas y

Así mismo, en dicho pronunciamiento se encuentra la decisión de declarar probados los cargos de prevaricato por acción según la expedición de resolución que niega la prescripción de la acción de cobro argumentada erróneamente y contra la ley, en el término de 5 años desde la notificación del mandamiento de pago y no 3 años como establece la norma especial, para el caso la ley 769 de 2002:

En virtud de las pruebas recabadas durante la tramitación de la presente investigación disciplinaria, es posible inferir que el señor ***GUSTAVO HERNANDO CORTES*** **VELESTT** expidió la resolución No. 202050083152 con fecha 30 de diciembre de 2020. Esta actuación correspondía a sus competencias inherentes al cargo de **Subsecretario Legal**, sin embargo, la misma es manifiestamente contraria a la ley, configurándose con este hecho el delito de prevaricato por acción.

Lo anterior, debido a la aplicación errada de una norma de carácter general, conociendo que existía norma especial al respecto, más aún cuando se evidencia dentro del acervo aprobatorio la existencia de conceptos y precedentes judiciales que llevaban a establecer el procedimiento que se debía aplicar en materia de multas y cobros de tránsito, en aplicación al artículo 159 de la ley 769 de 2002, decidiendo el investigado aplicar el artículo 817 del Estatuto Tributario.

En el caso que hoy se debate en sede de juicio disciplinario, es evidente que la motivación de la Resolución No. 202050083152 del 30 de diciembre de 2020, es totalmente contraria a la normatividad en materia de tránsito y que la aplicación de una norma general sobre una especial, aunque la primera se encuentre vigente, violenta el ordenamiento jurídico colombiano, más aún cuando de la aplicación de la misma se genera una afectación al deber funcional y se vulnera el debido proceso y las garantías constitucionales de los administrados, razón por la cual no cabe duda que en el caso que nos ocupa se cumple con este elemento esbozado por el apoderado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADO Y NO DESVIRTUADO el cargo formulado al señor **GUSTAVO HERNANDO CORTES VALESTT,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 80.412.988, en su condición de Subsecretario Legal de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Medellín, según acta de posesión No. 79 del 23 de enero de 2020, para la época de ocurrencia de los hechos, cargo que desempeño desde el 23 de enero de 2020 y hasta el 25 de abril de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, imponer al señor **GUSTAVO HERNANDO CORTES VALESTT,** en la calidad citada en el numeral anterior, **SANCIÓN** de **DESTITUCIÓN** y la **INHABILIDAD GENERAL** de **ONCE (11) AÑOS**.

NOTIFICACIONES

Recibiré la respuesta al Derecho de Petición a los siguientes correos electrónicos: hablandolegal12@gmail.com hablandolegal13@gmail.com

Cordialmente,

LEIVER ALBERTO

LEIVER ALBERTO VELASQUEZ BABILONIA
C.C 1.002.201.040

Cartagena de Indias, DTC. 20 de marzo 2026

Señores
DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE (DATT)
EMAIL: info@transitocartagena.gov.co
Ciudad.

ASUNTO: Requerimiento para dar respuesta de fondo.

El Suscrito **PERSONERO DELEGADO PARA EL MEDIO AMBIENTE Y LA MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CARTAGENA**, atendiendo al compromiso y las funciones constitucionales asignadas a esta Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art. 178 de la ley 136 de 1994, el Art. 211 de la ley 1801 de 2016, articulo 23 de la ley 1755 de 2015 y la resolución No. 249 del 14 de julio de 2023 de la Personería Distrital de Cartagena, teniendo de presente, que los Personeros Municipales o Distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos la preservación del orden constitucional o legal realizar acciones oportunas, para tal fin, ante las autoridades competentes. conforme al manual de funciones y competencias laborales, me dirijo a usted comedidamente para solicitarles, lo siguiente:

ANTECEDENTES

En fecha 09 de marzo 2026, el ciudadano **Javier Chico Serrano;** identificado con CC No. 73.210.814, remitió queja ante esta Personería Distrital de Cartagena, manifestando lo siguiente: ***"--- Sra. Personera, por medio del presente me permito radicar derecho de petición, el cual tiene como finalidad el decreto de la prescripción sobre multas impuestas en su organismo de tránsito. En dicha petición solicito declarar la Prescripción de los procedimientos contravencionales relacionado en el documento, esto, sino fue debidamente notificada la respectiva resolución de mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Art. 826 del Estatuto tributario nacional, y manual de cartera interna de su organismo de tránsito. Solicito declarar la prescripción de la acción de cobro de los procedimientos contravencionales relacionado en el documento, ya que transcurrieron más de tres años desde la debida notificación de la resolución de pago y su organismo no logró el pago total de la obligación. Solicito una pronta actualización de la plataforma Simit, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas durante los procesos. Entre otras solicitudes ---".***

De acuerdo, a lo expuesto, y en virtud de dar cumplimiento al trámite solicitado por el quejoso, **Javier Chico Serrano**, y de conformidad a la vigilancia especial, de esta agencia del ministerio, se REQUIERE, allegue a mi despacho la siguiente información:

1. Copia de las actuaciones realizadas por su administración para dar respuesta de fondo a la petición del quejoso, respecto a la "***… prescripción sobre multas impuestas en su organismo de tránsito. Prescripción de los procedimientos contravencionales. Actualización de la plataforma Simit, y otras. …"***. Lo anterior, para garantizar su derecho fundamental de petición.

Sin otro particular, esta Agencia del Ministerio Público adelantarán actuación de seguimiento en garantía de los derechos anteriormente esbozados, ejerciendo sin

ninguna restricción y obstáculo el ejercicio de nuestras funciones, conforme las designaciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en el Decreto 262 de 2000, Resolución 150 de 2022, y la Resolución No. 132 del 30 de abril de 2014 emanada del Despacho de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de las funciones de seguimiento y de control de gestión que le confiere el Decreto Ley 262/00 y la Resolución No. 213 del 6 de mayo de2003.

Para el efecto, deberá responder al correo del peticionario y al correo electrónico institucional: info@personeriacartagena.gov.co , y dmovilidad@personeriacartagena.gov.co

De usted, Cordialmente;

CESAR AUGUSTO JAMES AGAMEZ
Personero delegado.
Medio Ambiente y la Movilidad.

ANEXOS: archivo en formato (PDF) del derecho de petición, sus anexos y la queja.

Realizó: Melissa R. T.
Abogada Asesora.

Cartagena de Indias D.T y C. marzo 20 de 2026

Señor:
JAVER CHICO SERRANO
E-MAIL: hablandolegal12@gmail.com
PETICIONARIO
Ciudad. -

Asunto: Informe de Respuesta a su Queja.

Cordial Saludo.

El suscrito Personero Delegado para el Medio Ambiente, La Movilidad y Gestión del riesgo del Distrito de Cartagena, atendiendo al manual de funciones y competencias laborales (resolución 251 de 17 de julio de 2023) respecto a ejercer la acción de prevención de control a las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el Distrito, en el ejercicio de mis competencias, de acuerdo a la queja recibida en fecha el 09 marzo 2026, sobre su solicitud de prescripción sobre multas impuestas en su organismo de tránsito, prescripción de los procedimientos contravencionales, actualización en la página de Simit y otras; le informo que;

1. He requerido al **DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANPORTE DE CARTAGENA (DATT), así mismo HE TRASLADADO SU QUEJA A LA PERSONERIA MUNICIPAL DE TURBACO.** Lo anterior para atender el presente asunto.

Este Ministerio Público le seguirá brindando atención a sus solicitudes.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO JAMES AGAMEZ
PERSONERO DELEGADO

Realizó: Melissa R.T.
Abogada Asesora.

DERECHO DE PETICIÓN - JAVIER CHICO SERRANO

De Legalmente Hablando <hablandolegal12@gmail.com>
Destinatario <contactenos@turbaco-bolivar.gov.co>, <info@transitoturbaco.gov.co>, <transito@turbaco-bolivar.gov.co>, <info@transitocartagena.gov.co>, <judiciales@transitocartagena.gov.co>, <personeria@turbaco-bolivar.gov.co>, <info@personeriacartagena.gov.co>
Fecha 2026-03-09 08:47 AM

DP JAVIER CHICO SERRANO (1).pdf (~1,4 MB)

SEÑORES

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA

Cordial saludo,

Por medio de la presente comunicación, me permito radicar derecho de petición el cual tiene como finalidad el decreto de la prescripción sobre multas impuestas en su Organismo de Tránsito, de no ser favorable la aplicación de la figura se procederá con las quejas disciplinarias a las que haya lugar, y la constitución de renuencia con la finalidad de interponer la respectiva acción de cumplimiento.

Se solicita dar respuesta al siguiente correo electrónico: hablandolegal12@gmail.com

Bogotá, Nueve (09) de marzo de 2026

SEÑORES

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA
Correo electrónico: contactenos@turbaco-bolivar.gov.co , info@transitoturbaco.gov.co , transito@turbaco-bolivar.gov.co , info@transitocartagena.gov.co , judiciales@transitocartagena.gov.co
CC PERSONERÍA MUNICIPAL DE TURBACO
CC PERSONERÍA DE CARTAGENA
Correo electrónico: personeria@turbaco-bolivar.gov.co , info@personeriacartagena.gov.co

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

JAVIER CHICO SERRANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73210814, presento ante su despacho Derecho Fundamental de Petición, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y, en caso de no ser positiva la respuesta otorgada, se solicita amablemente a la **PERSONERÍA DE CARTAGENA y PERSONERÍA MUNICIPAL DE TURBACO**, el inicio del respectivo proceso disciplinario, de conformidad con lo descrito en la Ley 1952 de 2019 *"Por medio de la cual se expide el código general disciplinario",* toda vez que, quien resuelve la solicitud omite los preceptos contenidos en el Código General Disciplinario al ser un servidor público (autoridad de tránsito) quien debe otorgar la prescripción de un proceso contravencional de tránsito siempre y cuando se configuren los términos descritos en el artículo 159° del Código Nacional de Tránsito Terrestre:

> *"**ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. (…)"*
>
> *"**ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*
>
> *Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; **la prescripción deberá ser declarada de oficio** y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (…)"*

Que, una vez *DEBIDAMENTE* notificada la resolución de mandamiento de pago, el término de tres (3) años deberá contarse nuevamente, y en caso de transcurrir dicho término deberá declararse la prescripción de la acción de cobro de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transporte mediante concepto unificado No. MT 20191340341551 del 17 de julio de 2019.

La movilidad es de todos | Mintransporte

ISO 9001:2015 COMPAÑÍA COTECNA ISO 9001 2015 CERTIFICADA

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20191340341551
17-07-2019

CONCEPTO UNIFICADO PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.

- En primer lugar, es preciso indicar que el Ministerio de Transporte de conformidad con lo establecido en el Decreto 087 de 2011, tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

12. ¿Cuál es el término que empieza a contarse nuevamente una vez interrumpida la prescripción?

Interrumpida la prescripción el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, por lo tanto y como quiera que en materia de multas por infracciones al tránsito existe norma especial la cual señala que estas prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, el término que se contaría nuevamente sería el de tres (3) años.

Que, dicho análisis nuevamente fue considerado este año (2024) por el Ministerio de Transporte mediante radicado No. MT 20241340313971 del 20 de marzo de 2024, en donde reafirma que una vez *DEBIDAMENTE* notificada la resolución de mandamiento de pago, el término con el que cuenta el Organismo de Tránsito para obtener el pago de la obligación es de tres (3) años.

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Transporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340313971
20-03-2024

En suma, y acudiendo a la interpretación armónica y congruente de las disposiciones vigentes, las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, prescripción que deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago, en ese sentido, la autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configuradas los supuestos necesarios para declarar su prescripción, toda vez que los procesos no pueden perpetuarse en el tiempo, los términos legales son aquellos regulados directamente por el legislador y se caracterizan, por regla general, por su carácter perentorio e improrrogable, en protección de la garantía del interés general, la seguridad jurídica y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta lo sostenido por el Consejo de Estado, respecto de la prescripción de la acción de cobro de los comparendos impuestos por infracciones a las normas de tránsito, se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y una vez interrumpida, comienza a correr nuevamente el término de tres (3) años, por existir normar especial sobre la materia, en cuanto al término de prescripción.

Al respecto, el Ministerio de Transporte a través del Concepto Unificado MT No. 20191340341551 del 17 de julio del 2019, se pronunció frente a la figura de la prescripción de la acción de cobro de las infracciones a las normas de tránsito, refiriendo que la norma especial que reglamenta la prescripción de las sanciones en materia de tránsito, es el artículo 159 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 159 del Decreto 019 del 2012.

A su vez, La Personera Delegada 17D de la Personería de Medellín en fecha 30 de mayo de 2025 profirió fallo disciplinario con radicado 20250111760164EE, en cual se declaró probado el cargo por el delito de prevaricato por acción contra el Subsecretario Legal de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Medellín para la vigencia del año 2020 por la errónea aplicación del término de prescripción de la acción de cobro la cual se encuentra establecida como 3 años contados a partir de la notificación del mandamiento de pago:

Personería Distrital de Medellín

CITESE : 20250111760164EE
30/05/2025 12:50:57

Es importante esclarecer que el mencionado derecho de petición establecía expresamente que le fuera aplicado el término de prescripción de 3 años conforme al artículo 159 de la ley 769 de 2002, pero a su vez, también refería que como ya la misma había sido interrumpida con el mandamiento de pago, la secretaría de movilidad debería aplicar nuevamente el término de 3 años para la ejecución, indica a su vez que todo esto lo solicita conforme al articulo 818 del ETN, especificando que la administración sólo cuenta con 6 años para todo el trámite y que en su caso este tiempo ya ha fenecido.

No obstante, lo explícito del derecho de petición, el señor GUSTAVO HERNANDO CORTES VALESTT, decidió de manera autónoma, sin que ningún otro funcionario aparezca proyectando o revisando el documento, adecuar según el, la petición en su correcto sentido, es decir, aplicando los términos del artículo 817 del ETN y el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011. Asegurando a su vez, que en materia de tránsito la norma especial solo es aplicada en el primer momento de contabilizar el término prescriptivo y que para el cobro se utiliza el procedimiento tributario, obviando la estipulación clara y concisa del artículo 818 del mismo código invocado, que establece expresamente:

> *"Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, **el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del***
>
> ***mandamiento de pago**, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa" (negrillas del despacho)*

Estipulación normativa que no deja abierta la posibilidad de una interpretación distinta a la de iniciar de nuevo el término inicial, que para el caso en debate es de 3 años. Razón por la cual el despacho considera que, sin lugar a duda, la resolución que negó la prescripción de los comparendos es total y manifiestamente contraria a la ley.

HECHOS

Que, revisado el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, presento CINCO (5) Órdenes de Comparendo ante su Organismo de Tránsito, las cuales me permito relacionar a continuación:

Orden de Comparendo	Fecha Orden de Comparendo	Organismo de Tránsito competente para resolver solicitud
13001000000028822470	12/05/2021	CARTAGENA
1104314	01/07/2010	CARTAGENA
1041330	18/06/2009	CARTAGENA
2052339	16/05/2009	CARTAGENA
99999999000003297315	04/09/2017	TURBACO

Que, el Artículo 159° del Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002, determina que, la prescripción ***será decretada de oficio por la Autoridad de Tránsito***, tal como se observa a continuación:

> *"**ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*
>
> *Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; **la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago**. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (…)"*

PETICIÓN

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de los procedimientos contravencionales relacionados en el presente documento, esto último si no fue debidamente notificada la respectiva resolución de mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 826° del Estatuto Tributario Nacional, y manual de cartera interna de su Organismo de Tránsito.

> *"**ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación*

de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. (…)"

SEGUNDO: Solicito **declarar la prescripción de la acción de cobro de los procedimientos contravencionales relacionados a continuación,** esto último sí fue debidamente notificada la respectiva resolución de mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 826° del Estatuto Tributario Nacional, y manual de cartera interna de su Organismo de Tránsito, y ya transcurrieron más de tres años desde la debida notificación de la resolución de mandamiento de pago, y su Organismo de Tránsito no logró el pago total de la obligación.

Orden de Comparendo	Fecha Orden de Comparendo	Organismo de Tránsito competente para resolver solicitud
13001000000028822470	12/05/2021	CARTAGENA
1104314	01/07/2010	CARTAGENA
1041330	18/06/2009	CARTAGENA
2052339	16/05/2009	CARTAGENA
99999999000003297315	04/09/2017	TURBACO

En caso de ser procedente la prescripción y/o prescripción de la acción de cobro sobre los procedimientos contravencionales, solicito amablemente una pronta actualización de la plataforma SIMIT, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas durante los procesos; ***ADEMÁS, PODRÁ OMITIR LAS SIGUIENTES SOLICITUDES***.

En caso de ser negativa la petición, sírvase RESPONDER ***PUNTO A PUNTO*** *LAS SIGUIENTES PETICIONES y argumentar de manera jurídica por qué motivo no es procedente la declaratoria de prescripción y/o prescripción de la acción de cobro sobre los procedimientos contravencionales, teniendo en cuenta que son tres términos jurídicos totalmente diferentes*, adicionalmente, se solicita a la **PERSONERÍA DE CARTAGENA PERSONERÍA MUNICIPAL DE TURBACO** el inicio inmediato de proceso disciplinario contra los funcionarios que proyectaron, revisaron, aprobaron y firmaron la respuesta que negó la prescripción; ya que los precedentes mencionados indican que, **ES COMPLETAMENTE ILEGAL (Presunto prevaricato por acción) ALARGAR UN PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL CON MÁS DE SEIS (6) AÑOS**, por ende, solicito amablemente aplicar el precedente de la Personería de Medellín, en donde destituyó al funcionario público que se rehusó a aplicar la normatividad vigente.

PRIMERO: SÍRVASE llenar la siguiente información y, en caso de no tenerla indicar por escrito las razones por las cuales no se cuenta con dicha información:

Fecha de realización de audiencia pública de descargos	
Fecha de expedición de resolución de mandamiento de pago	
¿De dónde tomó su Organismo de Tránsito la dirección para notificar la resolución de mandamiento de pago?	
Fecha de envío de citación a notificación personal por medio de empresa de mensajería	
Resultado de citación a notificación personal	
Fecha de envío de notificación por correo de mensajería	
Resultado de notificación por correo	

Fecha de fijación de notificación por aviso	
Fecha de desfijación a notificación por aviso	
Fecha en la cual quedó en firme la resolución de mandamiento de pago	

SEGUNDO: ¿El Organismo de Tránsito que usted representa omitió alguna de las actuaciones previamente enunciadas y no puede dar una fecha concreta? Solicito amablemente la revocatoria de los actos administrativos sancionatorios y de mandamiento de pago, ya que el proceso de notificación es completamente regulado por el Estatuto Tributario Nacional, y su indebida notificación conlleva a la aplicación de las causales 1 y 3 del artículo 93° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"**ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
>
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
>
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

TERCERO: SÍRVASE allegar video documental que corrobore que realizó la audiencia pública de descargos, y no simplemente emitió un acto administrativo de manera masiva.

CUARTO: SÍRVASE INDICAR, ¿Cuántos procesos contravencionales fueron sancionados por su Organismo de Tránsito en la misma fecha que el mío? Cabe indicar que, esta información será corroborada con la Federación Colombiana de Municipios, ya que la información cargada a SIMIT es pública.

QUINTO: SÍRVASE INDICAR ¿Realizó la audiencia pública de descargos por cada uno de los procesos sancionados en la misma fecha que el mío? ¿O simplemente emitió los actos administrativos sin la realización de la audiencia pública de descargos?

SEXTO: Solicito copia íntegra **DIGITAL** de los expedientes relacionados en el presente derecho de petición y, sobre los cuales su Organismo de Tránsito niega mi derecho a la prescripción.

SÉPTIMO: En caso de indicar que debo pagar alguna suma de dinero para obtener copias **DIGITALES** de **MIS PROCESOS CONTRAVENCIONALES**, **SÍRVASE** indicar bajo qué normatividad se basa para cobrar copias **DIGITALES** y ¿Qué me garantiza que su Organismo de Tránsito si cuenta con dicha documentación?

OCTAVO: SÍRVASE INDICAR ¿Cuántas prescripciones ha otorgado su Organismo de Tránsito en los últimos cinco (5) años?

NOVENO: SÍRVASE ALLEGAR captura de pantalla del módulo "REPORTES – RESOLUCIONES" en la plataforma SIMIT, con la finalidad de corroborar que el número coincida con lo afirmado en la petición previa.

DÉCIMO: Solicito captura de pantalla de mi dirección reportada ante el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, sobre la cual su Organismo de Tránsito debió realizar la notificación la (s) resolución (es) de mandamiento de pago.

DÉCIMO PRIMERO: Copia digital de Manual de Cartera aplicable en su Organismo de Tránsito.

DÉCIMO SEGUNDO: Fecha exacta en la cual opera la *PRESCRIPCIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO y/o PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA* sobre los procedimientos contravencionales relacionados en mi Derecho de Petición.

DÉCIMO TERCERO: SÍRVASE INDICAR si ya transcurrieron más de 3 años desde la firmeza de la resolución de mandamiento de pago.

*Se deja la claridad que, las cifras y datos solicitados deberán ser aportados únicamente en cantidad, lo que demostrará que es una situación general y reiterativa en su Organismo de Tránsito, no se requiere información sobre los contraventores, toda vez que, su divulgación va en contra de la Ley 1581 de 2012 *"Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"*.*

DÉCIMO CUARTO: Si ya transcurrieron más de 3 años desde la notificación de mandamiento de pago ¿Está desconociendo los precedentes emitidos por el Consejo de Estado, Ministerio de Transporte y Personería de Medellín?

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO DE PETICIÓN

Fundo esta petición en lo normado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia; Artículo 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015:

> *"**LEY 1755 DE 2015. Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*
>
> *El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación."*

Así mismo dentro de la ley 1755 de 2015 se hace referencia a los términos, y en caso tal de que la entidad no pueda dar respuesta en los términos inicialmente establecidos debe informar al interesado sobre las razones por las cuales la demora y determinando un término razonable que no puede ser mayor al doble del establecido en un principio.

> *"**ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.***
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> ***PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto***."

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, con numero de radicado 13001-23-33-000-2013-01866-01(AC), de fecha treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), hace referencia al derecho fundamental de petición:

> *"(...)el artículo 23 C.P. prevé que el derecho de petición es fundamental y faculta a toda persona para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener una respuesta oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado."*
>
> *"El derecho de petición, en concreto, comprende los siguientes elementos: (i) la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, según sea el caso; (ii)* ***la garantía de que se entregue respuesta oportuna,*** *es decir, en las oportunidades que prevé el ordenamiento jurídico; (iii) l****a respuesta de fondo o contestación material,*** *esto es, la decisión que, en el ámbito de su competencia, debe entregar el destinatario de la petición, sin importar que la decisión sea o no favorable al solicitante; (iv)* ***la comunicación oportuna de lo decidido****, y (v) la falta de competencia para pronunciarse sobre la totalidad o parte de la petición presentada no significa que el destinatario quede exento de pronunciarse. El desconocimiento de cualquiera de esos elementos trae como consecuencia la vulneración del derecho de petición*."

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO EN MATERIA DE TRÁNSITO

La prescripción de la acción de cobro, se fundamenta en lo dispuesto en el articulo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, el citado articulo establece:

> *"**Artículo 159. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 206. Cumplimiento.** La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.* ***Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago****. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos (...)"*

Una vez notificado el mandamiento de pago, para determinar la interrupción del término de prescripción, el Estatuto Tributario preceptúa en su artículo 818, lo siguiente:

> *"**ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.*** ***El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago****, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.* ***Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago****, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa (...)"*

Ahora bien, se hace mención al fallo disciplinario de primera instancia proferido por La Personera Delegada 17D de la Personería de Medellín en fecha 30 de mayo de 2025 con radicado 20250111760164EE, mediante el cual se establece la aplicación de norma especial en materia de tránsito por un término de 3 años que empiezan a correr de nuevo luego de la notificación del mandamiento de pago:

normativa conforme a derecho?, tiene que expresar el despacho que, desde la entrada en vigencia del Código Nacional de Transito debió aplicarse el término de prescripción conforme a la norma especial, es decir 3 años incluso después de proferir mandamiento de pago, sin embargo, la imperante obligación en cabeza del disciplinado radica específicamente, en que para el año 2019 se abrió el debate sobre la correcta aplicación de la norma, incluso se solicitaron conceptos sobre el asunto, los cuales determinaron que la aplicación debía realizarse por el término de 3 años, como los son el No. 54 de la Secretaría General del Distrito y el concepto unificado del Ministerio de Transporte, ambos valorados en el acápite de pruebas y

Así mismo, en dicho pronunciamiento se encuentra la decisión de declarar probados los cargos de prevaricato por acción según la expedición de resolución que niega la prescripción de la acción de cobro argumentada erróneamente y contra la ley, en el término de 5 años desde la notificación del mandamiento de pago y no 3 años como establece la norma especial, para el caso la ley 769 de 2002:

En virtud de las pruebas recabadas durante la tramitación de la presente investigación disciplinaria, es posible inferir que el señor ***GUSTAVO HERNANDO CORTES*** **VELESTT** expidió la resolución No. 202050083152 con fecha 30 de diciembre de 2020. Esta actuación correspondía a sus competencias inherentes al cargo de **Subsecretario Legal**, sin embargo, la misma es manifiestamente contraria a la ley, configurándose con este hecho el delito de prevaricato por acción.

Lo anterior, debido a la aplicación errada de una norma de carácter general, conociendo que existía norma especial al respecto, más aún cuando se evidencia dentro del acervo aprobatorio la existencia de conceptos y precedentes judiciales que llevaban a establecer el procedimiento que se debía aplicar en materia de multas y cobros de tránsito, en aplicación al artículo 159 de la ley 769 de 2002, decidiendo el investigado aplicar el artículo 817 del Estatuto Tributario.

En el caso que hoy se debate en sede de juicio disciplinario, es evidente que la motivación de la Resolución No. 202050083152 del 30 de diciembre de 2020, es totalmente contraria a la normatividad en materia de tránsito y que la aplicación de una norma general sobre una especial, aunque la primera se encuentre vigente, violenta el ordenamiento jurídico colombiano, más aún cuando de la aplicación de la misma se genera una afectación al deber funcional y se vulnera el debido proceso y las garantías constitucionales de los administrados, razón por la cual no cabe duda que en el caso que nos ocupa se cumple con este elemento esbozado por el apoderado.

RESUELVE

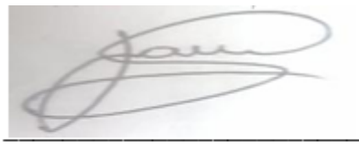
PRIMERO: DECLARAR PROBADO Y NO DESVIRTUADO el cargo formulado al señor **GUSTAVO HERNANDO CORTES VALESTT,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 80.412.988, en su condición de Subsecretario Legal de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Medellín, según acta de posesión No. 79 del 23 de enero de 2020, para la época de ocurrencia de los hechos, cargo que desempeño desde el 23 de enero de 2020 y hasta el 25 de abril de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, imponer al señor **GUSTAVO HERNANDO CORTES VALESTT,** en la calidad citada en el numeral anterior, **SANCIÓN** de **DESTITUCIÓN** y la **INHABILIDAD GENERAL** de **ONCE (11) AÑOS**.

NOTIFICACIONES

Recibiré la respuesta al Derecho de Petición a los siguientes correos electrónicos: hablandolegal12@gmail.com

Cordialmente,



JAVIER CHICO SERRANO
C.C 73.210.814

Cartagena de Indias, DTC. 6 abril 2026

Señores
DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE (DATT)
EMAIL: info@transitocartagena.gov.co
Ciudad.

ASUNTO: Requerimiento para dar respuesta de fondo.

El Suscrito PERSONERO DELEGADO PARA EL MEDIO AMBIENTE Y LA MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CARTAGENA, atendiendo al compromiso y las funciones constitucionales asignadas a esta Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art. 178 de la ley 136 de 1994, el Art. 211 de la ley 1801 de 2016, articulo 23 de la ley 1755 de 2015 y la resolución No. 249 del 14 de julio de 2023 de la Personería Distrital de Cartagena, teniendo de presente, que los Personeros Municipales o Distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos la preservación del orden constitucional o legal realizar acciones oportunas, para tal fin, ante las autoridades competentes. conforme al manual de funciones y competencias laborales, me dirijo a usted comedidamente para solicitarles, lo siguiente:

ANTECEDENTES

En fecha 24 de febrero 2026, la ciudadana Marian Ortiz Rangel; identificado con CC No. 1.085.050.207, remitió queja ante esta Personería Distrital de Cartagena, manifestando lo siguiente: "--- Sra. Personera, he instaurado derecho de petición ante el Transito de Cartagena en el cual solicito lo siguiente: 1) actualización inmediata del Simit, toda vez que continúan registrándose en mi historial unas multas que ya fueron extinguidas, conforme a los oficios de desembargo que adjunto a la presente solicitud. 2) se informe de manera clara y detallada el monto por el cual el día 23 de febrero de 2026, fue debitada de mi cuenta la suma de $ 700.000 (setecientos mil pesos), toda vez que no tengo conocimiento ni autorización respecto de dicho descuento. 3) en caso de que el valor debitado corresponda a las multas que ya fueron extinguidas, solicito se proceda de manera inmediata con la devolución de los dineros descontados, indicando el procedimiento y término para la restitución. 4) se me confirme por vía correo electrónico, cuando se haya aplicado la medida de desembargo y se haya realizado la correspondiente actualización en la página Runt y Simit. ---".

De acuerdo, a lo expuesto, y en virtud de dar cumplimiento al trámite solicitado por la quejosa, Marian Ortiz Rangel, y de conformidad a la vigilancia especial, de esta agencia del ministerio, se REQUIERE, allegue a mi despacho la siguiente información:

1. Copia de las actuaciones realizadas por su administración para dar respuesta de fondo a la petición de la quejosa, respecto a que, "… actualización inmediata del Simit, toda vez que continúan registrándose en mi historial unas multas que ya fueron extinguidas, conforme a los oficios de desembargo que adjunto a la presente solicitud y otras. …". Lo anterior, para garantizar su derecho fundamental de petición.

Sin otro particular, esta Agencia del Ministerio Público adelantarán actuación de

seguimiento en garantía de los derechos anteriormente esbozados, ejerciendo sin ninguna restricción y obstáculo el ejercicio de nuestras funciones, conforme las designaciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en el Decreto 262 de 2000, Resolución 150 de 2022, y la Resolución No. 132 del 30 de abril de 2014 emanada del Despacho de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de las funciones de seguimiento y de control de gestión que le confiere el Decreto Ley 262/00 y la Resolución No. 213 del 6 de mayo de 2003.

Para el efecto, deberá responder al correo del peticionario y al correo electrónico institucional: info@personeriacartagena.gov.co , y dmovilidad@personeriacartagena.gov.co

De usted, Cordialmente;

CESAR AUGUSTO JAMES AGAMEZ
Personero Delegado Medio Ambiente y la Movilidad.

ANEXOS: archivo en formato (PDF) del derecho de petición, sus anexos y la queja.

Proyectó: Dra. Melissa R. T.
Asesora Externa de la personería

Cartagena de Indias D.T y C. marzo 20 de 2026

Señora:
MARIAM ORTIZ RANGEL
E-MAIL: crisoo_35@hotmail.com

Ciudad. -

Asunto: Informe de Respuesta a su Queja.

Cordial Saludo.

El suscrito Personero Delegado para el Medio Ambiente, La Movilidad y Gestión del riesgo del Distrito de Cartagena, atendiendo al manual de funciones y competencias laborales (resolución 251 de 17 de julio de 2023) respecto a ejercer la acción de prevención de control a las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el Distrito, en el ejercicio de mis competencias, de acuerdo a la queja recibida en fecha el 24 febrero 2026, sobre su solicitud de actualización del Simit, toda vez que continúan registrándose en el historial de multas que ya fueron extinguidas, conforme a los oficios de desembargo adjuntos a la solicitud y otras; le informo que;

1. He requerido al DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANPORTE DE CARTAGENA (DATT). Lo anterior para atender el presente asunto.

Este Ministerio Público le seguirá brindando atención a sus solicitudes.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO JAMES AGAMEZ
PERSONERO DEL MEDIO AMBIENTE MOVILIDAD

Proyectó: Dra. Melissa R. T.
Asesora Externa de la personería

Derecho de petición

De DR CHRISTIAN BOSSA GUERRA el 2026-02-24 08:04 AM

Detalles | Cabeceras | Sólo texto

Respuesta prescripcion marian ortiz AMC-OFI-0047281-2025.pdf (~65 KB) | desembargo_web_1771936780451.pdf (~29 KB)

Señores

DATT – Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte

Asunto: Derecho de Petición – Artículo 23 Constitución Nacional

Cordial saludo,

En ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015, me permito solicitar formalmente lo siguiente:

1. **Actualización inmediata del RUNT y SIMIT**, toda vez que continúan registrándose en mi historial unas multas que ya fueron extinguidas, conforme a los oficios de desembargo que adjunto a la presente solicitud.
2. Se informe de manera clara y detallada el motivo por el cual el día 23 de febrero de 2026 fue debitada de mi cuenta la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000), toda vez que no tengo conocimiento ni autorización respecto de dicho descuento.
3. En caso de que el valor debitado corresponda a las multas que ya fueron extinguidas, solicito se proceda de manera inmediata con la devolución de los dineros descontados, indicando el procedimiento y término para la restitución.
4. Se me confirme por este mismo medio (correo electrónico) cuando se haya aplicado la medida de desembargo y se haya realizado la correspondiente actualización en las plataformas RUNT y SIMIT.

Adjunto:

- Copia del correo enviado por el DATT.
- Oficios de desembargo.

Agradezco dar respuesta de fondo dentro de los términos legales establecidos.

Atentamente,

MARIAN ORTIZ RANGEL
C.C. 1.085.050.207 expedida en Cartagena

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA - DATT

Cartagena de Indias D.T. & C. febrero 24 2026

Señores:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO CORPBANCA ITAU, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LAS MICROFINANCIAS - BANCAMÍA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA SA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BBVA COLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP, NEQUI, SCOTIABANK COLPATRIA,

GERENTE

Cartagena

Desembargo decretado dentro del proceso coactivo adelantado contra: MARIAN ORTIZ RANGEL

Radicado 44755 DE FECHA 2016-07-29
Oficio: 1953

Me permito informar a usted que, dentro del proceso de cobro coactivo indicado en la referencia, se ha ordenado el desembargo y levantamiento de medidas cautelaries decretadas contra el señor/a MARIAN ORTIZ RANGEL identificado con CEDULA DE CIUDADANIA Número 1085050207.

A las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDT, CDAT, acciones, depósitos fiduciarios y levantamiento de embargos que llegaren a reposar sobre los rodantes de propiedad, posesión o tenencia del deudor.

Cordialmente,



JOSE REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
Director(a) DATT

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica
que antecede tiene plena validez para todos los efectos legales.

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=n7sIKVb3mAJRcYVRgIIYUfR3y2ijyPqfoXC2e%2B%2Bv7GE%3D

Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 14 de abril de 2025

Oficio AMC-OFI-0047281-2025

SEÑORA
MARIAN ORTIZ RANGEL
C.C 1085050207
crisoo_35@hotmail.com

Asunto: **RESPUESTA PQRSDF EXT-AMC-25-0004104 DE 17-01-2025**

Cordial saludo,

OSCAR LUIS GONZALEZ PRENS, actuando en calidad de **SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO** del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, me dirijo ante usted con la finalidad de dar respuesta a su petición identificada en la referencia, por medio de la cual solicita lo siguiente:
“ *PRESCRIPCIÓN*”
De manera atenta y respetuosa, por medio del presente escrito nos permitimos emitir respuesta a su solicitud de prescripción de la acción de cobro de sanciones proferidas en su contra.

En atención a ello, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena - DATT, luego de una exhaustiva búsqueda y análisis del caso concreto, encontró configurados los requisitos para la prescripción de la acción de cobro, como que se relaciona a continuación:

COMPARENDO Y FECHA	MANDAMIENTO Y FECHA	FECHA MÁXIMA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
13001000000011765486	02/29/2016	02/28/2019	03/01/2019

No obstante debemos informarle que, este tipo de actuaciones administrativas demandan tiempo y diferentes gestiones de diferentes áreas de nuestra entidad, toda vez que, se surten etapas como: la (i) proyección de un acto administrativo que está sujeto a la (ii) revisión y aprobación por el equipo jurídico perteneciente a la entidad, después pasa para (iii) revisión y firma en dirección, (iv) numeración y (v) por último, se trasfiere a el funcionario encargado del descargue y actualización de la información en nuestros sistemas de estados de cuenta de nuestra página web y el respectivo reporte a plataforma SIMIT, y en ese orden de ideas, los efectos de los tramites anteriormente señalados serán aplicados en nuestra base de datos en el término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta respuesta.

Por todo lo anterior, se entiende por contestada su petición de acuerdo con lo establecido en la ley 1755 de 2015.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
Oscar Luis Gonzalez Prens
Subdirector Administrativo y Financiero del DATT
proyectó: Wendy Montero Leòn- Asesor Jurídico- Cobro Coactivo- Datt
Revisó: Oscar Eduardo Torres Angulo- Asesor Jurídico - Datt

Cartagena de Indias, DTC. 20 de marzo 2026

Señores
DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE (DATT)
EMAIL: info@transitocartagena.gov.co
Ciudad.

ASUNTO: Requerimiento para dar respuesta de fondo.

El Suscrito **PERSONERO DELEGADO PARA EL MEDIO AMBIENTE Y LA MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CARTAGENA**, atendiendo al compromiso y las funciones constitucionales asignadas a esta Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art. 178 de la ley 136 de 1994, el Art. 211 de la ley 1801 de 2016, articulo 23 de la ley 1755 de 2015 y la resolución No. 249 del 14 de julio de 2023 de la Personería Distrital de Cartagena, teniendo de presente, que los Personeros Municipales o Distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos la preservación del orden constitucional o legal realizar acciones oportunas, para tal fin, ante las autoridades competentes. conforme al manual de funciones y competencias laborales, me dirijo a usted comedidamente para solicitarles, lo siguiente:

ANTECEDENTES

En fecha 05 de marzo 2026, la ciudadana **Patricia Crizon Caballero;** identificada con CC No. 45.482.327, remitió queja ante esta Personería Distrital de Cartagena, manifestando lo siguiente: ***"--- Sra. Personera, he presentado derecho de petición ante el Datt de Cartagena, en el cual solicito que se me informe si la moto de placas AAB38G BAJAJ, línea CT100 ESPOKE, modelo 2022, se encuentra en los patios Tres Elefantes de Turbaco, por las razones que paso a exponer; 1) permiso para contactar que la moto esta inmovilizada, 2) la inmovilización fue el 18 de junio 2024. 3) al parecer la moto la han visto rondando en las calles de Cartagena, 4) tengo entendido que una moto inmovilizada significa que se suspende temporalmente su circulación y se traslada a un patio, generalmente porque no tiene Soat o la tecno mecánica vigente, o el conductor estaba en estado de embriaguez y para retirarla, se debe subsanar la causa que provocó la inmovilización. ---".***

De acuerdo, a lo expuesto, y en virtud de dar cumplimiento al trámite solicitado por la quejosa, **Patricia Crizon Caballero**, y de conformidad a la vigilancia especial, de esta agencia del ministerio, se REQUIERE, allegue a mi despacho la siguiente información:

1. Copia de las actuaciones realizadas por su administración para dar respuesta de fondo a la petición de la quejosa, respecto a la "***… solicitud de informe de la ubicación de la moto de placas AAB38G Bajaj…"***. Lo anterior, para garantizar su derecho fundamental de petición.

Sin otro particular, esta Agencia del Ministerio Público adelantarán actuación de seguimiento en garantía de los derechos anteriormente esbozados, ejerciendo sin ninguna restricción y obstáculo el ejercicio de nuestras funciones, conforme las designaciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en el Decreto 262 de 2000, Resolución 150 de 2022, y la Resolución No. 132 del 30 de abril de 2014 emanada del Despacho de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de las funciones de seguimiento y de control de gestión que le confiere el Decreto Ley 262/00 y la Resolución No. 213 del 6 de mayo de2003.

Para el efecto, deberá responder al correo del peticionario y al correo electrónico institucional:info@personeriacartagena.gov.co , y dmovilidad@personeriacartagena.gov.co

De usted, Cordialmente;

CESAR AUGUSTO JAMES AGAMEZ
Personero delegado.
Medio Ambiente y la Movilidad.

ANEXOS: archivo en formato (PDF) del derecho de petición, sus anexos y la queja.

Proyectó: Dra. Melissa R. T.
Asesora Externa de la personería

Cartagena de Indias D.T y C. marzo 20 de 2026

Señora:
PATRICIA CRIZON CABALLERO
E-MAIL: murielcrizon@gmail.com
Ciudad. -

Asunto: Informe de Respuesta a su Queja.

Cordial Saludo.

El suscrito Personero Delegado para el Medio Ambiente, La Movilidad y Gestión del riesgo del Distrito de Cartagena, atendiendo al manual de funciones y competencias laborales (resolución 251 de 17 de julio de 2023) respecto a ejercer la acción de prevención de control a las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el Distrito, en el ejercicio de mis competencias, de acuerdo a la queja recibida en fecha el 05 marzo 2026, sobre su solicitud de informe de la ubicación de la moto de placas AAB38G Bajaj; le informo que;

1. He requerido al DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANPORTE DE CARTAGENA (DATT). Lo anterior para atender el presente asunto.

Este Ministerio Público le seguirá brindando atención a sus solicitudes.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO JAMES AGAMEZ
PERSONERO DELEGADO MEDIO AMBIENTE Y MOVILIDAD

Proyectó: Dra. Melissa R. T.
Asesora Externa de la personería

PERSONERIA
DE CARTAGENA DE INDIAS
Re260354381149199
RECIBIDO No.
05 MAR. 2026
HORA: 09:30
RECIBIDO POR: Miguel Martes
No. DE FOLIO: 3

Cartagena de Indias, D.T. y C., 2 de diciembre de 2025

Señor
DIRECTOR DATT CARTAGENA
Cartagena

PATRICIA CRIZON CABALLERO, portadora de la cedula de ciudadanía número 45.482.327, residente en este municipio, barrio Canapote, Cra. 13 No. 65-26, haciendo uso de DERECHO de PETICION consagrado en el articulo 26 de la constitución nacional y demás normas concordantes del código contencioso administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente:

QUE SE ME INFORME SI LA MOTO DE PLACAS AAB38G BAJAJ LINEA CT100 ESPOKE MODELO 2022, SE ENCUENTRA EN LOS PATIOS TRES ELEFANTES DE TURBACO. POR LAS RAZONES QUE PASO A EXPONER.

1. Permiso para contactar que la moto esta inmovilizada
2. La inmovilización fue el 18 de junio 2024
3. Al parecer la moto la han visto rodando en las calles de Cartagena
4. Tengo entendido que una moto inmovilizada significa que se suspende temporalmente su circulación y se traslada a un patio, generalmente porque no tiene SOAT o la tecno mecánica vigente, o el conductor estaba en estado de embriaguez. Para retirarla, se debe subsanar la causa que provoco la inmovilización.

Con todo lo anterior citado, se me permite verificar si está realmente en los patios anotados.

En espera de respuesta en los términos estipulados por ley, me suscribo.

Atentamente,

PATRICIA CRIZON CABALLERO
C.C. 45.482.327
TEL: 3194736528
CORREO: murielcrizon@gmail.com

11927
TRANSITO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR
Recibido para su estudio no implica su aceptación
FECHA: 03-Dic-25
HORA: 10:49 Am
FIRMA:

3.4 PLACA: AAE556
MATRICULADO EN: CUNDINAMARCA (BOGOTA
5 COMO LA INFRACCION NO
SE LEGALES VIGENTES
PRESENTAR SE DENTRO DE PRESENTA
5 ANTES
8 SE
9 MODALIDAD DE TRANSPORTE: A
10. DATOS DEL INFRACTOR:
TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA
NUMERO DOCUMENTO: 1047212747
NUMERO DE LICENCIA: N/A
CATEGORIA: N/A
FECHA: 0 DIAS
NOMBRE: ADRIAN CAMILO
SEXO:
EDAD: N/A
DIRECCION: N/A
TELEFONO: N/A
CIUDAD: N/A
11. TIPO DE INFRACCION:
12. GRAVEDAD DE LA INFRACCION:
13. DATOS DEL PROPIETARIO
TIPO DE DOCUMENTO:
NUMERO DE DOCUMENTO: 45462327
NOMBRE: PATRICIA CATALINA
0
14. DATOS DE LA EMPRESA
NUMERO
NIT: N/A
15. DATOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10025429543

PLACA: AAB38G	MARCA: BAJAJ	LÍNEA: CT100 ES SPOKE	MODELO: 2022	
CILINDRADA CC: 102	COLOR: NEGRO NEBULOSA		SERVICIO: PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA	TIPO CARROCERÍA: SIN CARROCERIA	COMBUSTIBLE: GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PAS: 2	
NÚMERO DE MOTOR: PFXWMD76524		REG: N	VIN: 9GJB37PF8NT048722	
NÚMERO DE SERIE: 9GJB37PF8NT048722		REG: N	NÚMERO DE CHASIS: 9GJB37PF8NT048722	REG: N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S): URIZON CABALLERO PATRICIA

IDENTIFICACIÓN: C.C. 45482327



RESTRICCIÓN MOVILIDAD		BLINDAJE: ******	POTENCIA HP: 8	
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN: 012021000018328		TE: I	FECHA IMPORT: 29/10/2021	PUERTAS: 0
LIMITACIONES A LA PROPIEDAD: ******				
FECHA MATRÍCULA: 26/02/2022	FECHA EXP. LIC. TTO.: 26/02/2022	FECHA VENCIMIENTO: ******		

ORGANISMO DE TRÁNSITO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANS.TO Y TRANSPORTE DE CLEMENCIA BOLIVAR

Cartagena de Indias D.T y C. marzo 20 de 2026

Señor:
JHONAN ALEXANDER SOLANO REYES
E-MAIL: herreraorozcoabog@gmail.com
PETICIONARIO
Ciudad. -

Asunto: Informe de Respuesta a su Queja.

Cordial Saludo.

El suscrito Personero Delegado para el Medio Ambiente, La Movilidad y Gestión del riesgo del Distrito de Cartagena, atendiendo al manual de funciones y competencias laborales (resolución 251 de 17 de julio de 2023) respecto a ejercer la acción de prevención de control a las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el Distrito, en el ejercicio de mis competencias, de acuerdo a la queja recibida en fecha el 24 febrero 2026, sobre su solicitud de copia de la orden de comparendo No. 13001000000033418063 del 09 de julio 2022 y otras; le informo que;

1. He trasladado el presente caso a la **PERSONERIA DE RIOHACHA GUAJIRA.** Lo anterior para atender el presente asunto.

Este Ministerio Público le seguirá brindando atención a sus solicitudes.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO JAMES AGAMEZ
PERSONERO DEL MEDIO AMBIENTE MOVILIDAD

Proyectó: Dra. Melissa R. T.
Asesora Externa de la personería

Cartagena de Indias, DTC. 20 de marzo 2026

Señores
PERSONERIA DE RIOHACHA GUAJIRA
EMAIL: notificacionesjudiciales@personeriariohacha.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: Traslado por competencia para dar respuesta a Derecho de Petición.

El Suscrito PERSONERO DELEGADO PARA EL MEDIO AMBIENTE Y LA MOVILIDAD DEL DISTRITO DE CARTAGENA, atendiendo al compromiso y las funciones constitucionales asignadas a esta Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art. 178 de la ley 136 de 1994, el Art. 211 de la ley 1801 de 2016, articulo 23 de la ley 1755 de 2015 y la resolución No. 249 del 14 de julio de 2023 de la Personería Distrital de Cartagena, teniendo de presente, que los Personeros Municipales o Distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos la preservación del orden constitucional o legal realizar acciones oportunas, en aras de salvaguardar los intereses de la ciudadanía en general y el orden jurídico vigente, me dirijo a usted a fin de dar traslado por competencia, de derecho de petición como sigue:

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), modificado por la ley 1755 de 2015, me permito remitir para lo de su competencia, la petición elevada por el señor Jhonan Alexander Solano Reyes, tal como se suscribe en el escrito de petición.

ANTECEDENTES

En fecha 24 de febrero 2026, el ciudadano Jhonan Alexander Solano Reyes; identificado con CC No. 1.124.046.299, remitió queja ante esta Personería Distrital de Cartagena, manifestando lo siguiente: "--- Sra. Personera, he instaurado derecho de petición ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Riohacha Guajira, en el cual solicito lo siguiente; 1) copia de la orden de comparendo No. 13001000000033418063 del 9 de julio 2022. 2) copia de la firma del testigo del informe del comparendo mencionado. 3) copia de la grúa de entrega del comparendo en mención, enviada por medio de correo certificado por alguna empresa de mensajería. 4) nombre del número de placa del agente que realizó el informe del comparendo. 5) copia de la resolución de la presunta infracción. 6) copia de documento alguno que ustedes tengan con fecha del intento de notificarme del mandamiento de pago No. 13001000000033418063. ---"

La petición se refiere a aspectos que requieren su intervención, por lo tanto, le invitamos a dar respuesta dentro de los términos de ley, a fin de mantener incólume, los derechos del peticionario.

Cualquier información que se requiera, puede ser solicitada al correo del peticionario y al correo electrónico institucional: info@personeriacartagena.gov.co , y dmovilidad@personeriacartagena.gov.co.

De usted, Cordialmente,

CESAR AUGUSTO JAMES AGAMEZ.
Personero delegado Medio Ambiente Movilidad

ANEXOS: archivo en formato (PDF) del derecho de petición, sus anexos y la queja.

Proyecto Dra. Melissa R.
Asesora externa de la Personería Distrital

DERECHO DE PETICION (VIGILANCIA ADMINISTRATIVA)

De Erikc Herrera el 2026-02-24 02:45 PM

Detalles | Cabeceras | Sólo texto

DERECHOS DE PETICION JHONAN ALEXANDER SOLANO REYES - CARTAGENA.pdf (~275 KB)

Aguachica, 24 de febrero del 2026

Señor(es):
INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL
RIOHACHA - GUAJIRA.
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Cordial saludo:

JHONAN ALEXANDER SOLANO REYES, identificado con Cédula No 1.124.046.299 en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle:

1) Les solicito por favor responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que dice:

> PARÁGRAFO. **La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición**, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

2) Que solicito copia de la orden de comparendo No 13001000000033418063 de fecha 09 de Julio de 2022.

3) Solicito por favor copia de la firma del testigo del informe de comparendo mencionados en el punto anterior en base a lo estipulado en el artículo 135 del Código Nacional de tránsito que dice:

> La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, **firmará por él un testigo.** Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.
>
> El Ministerio de Transporte determinará las características del **formulario de comparendo único nacional**, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del **testigo** que lo haya suscrito por éste

4) Solicito por favor copia de la guía de entrega del comparendo en mención enviada por medio de correo certificado por alguna empresa de mensajería.

5) Solicito por favor el nombre y número de placa del agente que realizo el informe de comparendo mencionado en el punto 2 de acuerdo con lo establecido con el artículo 129 del Código Nacional de Transito que dice:

> **ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO.** Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través
>
> de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el **nombre y número de placa del agente que lo realiza.**

6) Solicito por favor copia de la resolución sanción de la presunta infracción, pues desconozco la información ya que en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) se refleja infracción o número de resolución sanción. de acuerdo con lo estipulado en el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia que habla sobre el derecho de toda persona a acceder a los documentos públicos.

7) Solicito por favor que me envíen copia de documento alguno que ustedes tengan con fecha del intento de notificarme del mandamiento de pago del comparendo número No 13001000000033418063 de fecha 09 de Julio de 2022. de acuerdo con el principio de publicidad de los actos administrativos contenido en la sentencia C-957 de 1.999 y lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario que dice:

> **Artículo 826. Mandamiento de pago**. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. **Este mandamiento se notificará personalmente al deudor,** previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.
>
> Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.
>
> **Parágrafo**. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICION

Jamás he recibido información alguna de la presunta infracción que me endilgan por lo cual me ha sido físicamente imposible

HERRERA
OROZCO
ABOGADOS

Cel. (+57) 310 804 2803
(+57) 310 535 8506
herreraorozcoabog@gmail.com

Aguachica, 24 de Enero del 2026

Señor(es):
INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL RIOHACHA - GUAJIRA.
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Cordial saludo:

JHONAN ALEXANDER SOLANO REYES, identificado con Cédula No 1.124.046.299 en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle:

1) Les solicito por favor responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que dice:

> PARÁGRAFO. **La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición**, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

2) Que solicito copia de la orden de comparendo No 13001000000033418063 de fecha 09 de Julio de 2022.

3) Solicito por favor copia de la firma del testigo del informe de comparendo mencionados en el punto anterior en base a lo estipulado en el artículo 135 del Código Nacional de tránsito que dice:

> La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, **firmará por él un testigo.** Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.
>
> El Ministerio de Transporte determinará las características del **formulario de comparendo único nacional**, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del **testigo** que lo haya suscrito por éste

4) Solicito por favor copia de la guía de entrega del comparendo en mención enviada por medio de correo certificado por alguna empresa de mensajería.

5) Solicito por favor el nombre y número de placa del agente que realizo el informe de comparendo mencionado en el punto 2 de acuerdo con lo establecido con el artículo 129 del Código Nacional de Transito que dice:

> **ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO.** Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través

Cel. (+57) 310 804 2803
(+57) 310 535 8506
herreraorozcoabog@gmail.com

de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el **nombre y número de placa del agente que lo realiza.**

6) Solicito por favor copia de la resolución sanción de la presunta infracción, pues desconozco la información ya que en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) se refleja infracción o número de resolución sanción. de acuerdo con lo estipulado en el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia que habla sobre el derecho de toda persona a acceder a los documentos públicos.

7) Solicito por favor que me envíen copia de documento alguno que ustedes tengan con fecha del intento de notificarme del mandamiento de pago del comparendo número No 13001000000033418063 de fecha 09 de Julio de 2022. de acuerdo con el principio de publicidad de los actos administrativos contenido en la sentencia C-957 de 1.999 y lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario que dice:

> **Artículo 826. Mandamiento de pago**. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. **Este mandamiento se notificará personalmente al deudor,** previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.
>
> Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.
>
> **Parágrafo**. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICION

Jamás he recibido información alguna de la presunta infracción que me endilgan por lo cual me ha sido físicamente imposible defenderme. El día 20 de febrero de 2026 voy a realizar un trámite de tránsito y me encuentro con la sorpresa que poseo una orden de comparendo. Hay que tener en cuenta que una máxima tanto de la lógica como de la dogmática y la doctrina en el derecho es que no se puede pedir el cumplimiento de lo imposible tanto a nivel fáctico como formal. En mi caso, el hecho de no haber sido notificado(a) en el plazo estipulado por la ley y por los medios previstos en la misma, me puso en una situación en la que, independientemente de mi voluntad, no pude saber de qué infracción se me acusaba y menos tratar de evaluar las posibilidades de defensa que tenía como recursos de reposición y en subsidio de apelación. Inclusive así hubiera querido aceptar una presunta responsabilidad y pagar aprovechando los descuentos permitidos por ley no hubiera podido debido a la falta de una adecuada notificación a tiempo.

Se debe tener presente que en el artículo 72 de la ley 1437 de 2011 se deja claro que la indebida notificación deja sin efectos legales cualquier decisión en un procedimiento administrativo de tipo sancionatorio:

> ARTÍCULO 72. FALTA O **IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES** Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación**, ni producirá**

Cel. (+57) 310 804 2803
(+57) 310 535 8506
herreraorozcoabog@gmail.com

> **efectos legales la decisión**, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En el artículo 1 del Código Nacional de Tránsito:

> ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Modificado por el art. 1, Ley 1383 de 2010. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; **así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.**

Ello implica que cualquier multa que impongan los organismos de transito debe ceñirse a los procedimientos taxativamente señalados en el mismo código, específicamente a los enumerados en los artículos 129 y 135 del mismo.

En este mismo artículo dice:

> Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, **plena identificación**, libre circulación, educación y descentralización.

Lo anterior significa que si bien los medios tecnológicos pueden ser utilizados para emitir orden de comparendo, no pueden utilizarse para imponer una multa hasta tanto no hayan pruebas objetivas que demuestren la plena identificación e individualización del presunto contraventor.

En cuanto al derecho constitucional a la defensa, en la ley estatutaria (y por tanto hace parte del bloque de constitucionalidad) 270 del 07 de Marzo de 1996 dice:

> **ARTICULO 3º. DERECHO DE DEFENSA**. En toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas** se **garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa,** de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley.

Lo anterior significa que, el no garantizar el derecho a la defensa en los términos establecidos en la ley, es causal de mala conducta.

En cuanto al informe de comparendo que me endilgan, es necesario recordar lo que dice el Código Nacional de Tránsito en su artículo 161:

> **ARTÍCULO 161. CADUCIDAD.** La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. **El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.**

El hecho de no haber sido notificado(a) en los términos exigidos por la ley, no me dio la oportunidad de defenderme, presentar pruebas ni controvertir las pruebas en mi contra tal como lo indica el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*
>
> *Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el*

Cel. (+57) 310 804 2803
(+57) 310 535 8506
herreraorozcoabog@gmail.com

> *juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*.(subrayas fuera del texto original)

El Consejo de Estado en sentencia 25000234200020130432901 del 26 de septiembre de 2013 dejo claro que "la multa nace cuando se demuestra la culpabilidad de la persona y no solo cuando se le toma la foto". También dice:

> En efecto, la Ley 1383 de 2010 que reforma el Código Nacional de Tránsito estipula que los **comparendos realizados por medios técnicos y tecnológicos se notificaran por correo dentro de los *tres días hábiles siguientes* la infracción y sus soportes, disposición que no tiene excepciones legales**.

En estas condiciones es claro que, al no realizar la respectiva notificación se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del accionante, puesto que, el actor no podrá ejercer su derecho de contradecir e impugnar el comparendo y, si fuera el caso, allegar pruebas. (Subrayas fuera del texto original)

La **presunción de inocencia** en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de **derecho fundamental,** por virtud del cual el acusado NO está obligado a presentar prueba que demuestre su inocencia pues esto constituiría un caso de probatio diabólica y, por el contrario, ordena a las autoridades competentes, la demostración de la culpabilidad del indiciado (onus probadi) - pues lo normal se presume y lo anormal se prueba basado en el principio ontológico de que la naturaleza de los que conducen un vehículo automotor es no cometer infracciones y, cuando alguien se sale de dicho parámetro, se debe probar que así sucedió pues es más fácil probar que algo se hizo a que no se hizo o, en otras palabras, siempre es más fácil hacer afirmaciones positivas que negativas- y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de la duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos de la infracción. La **presunción de culpa** basada en las ordenes de comparendo **deja dudas** y **toda duda debe resolverse a favor del indiciado** (in dubio pro reo). Y si se analiza el caso contrario -la presunción de culpabilidad a priori - se hace evidente porque se debe partir de la suposición de que alguien es inocente hasta que no se consiga prueba que demuestre lo contrario pues, si suponemos que el principio ontológico es que la naturaleza de todo el que conduce un vehículo automotor es cometer infracciones todo el tiempo, no habría necesidad de conseguir pruebas en contrario porque sería como tratar de probar una verdad que es evidente por si misma (como el hecho de que todo lo que sube aquí en la tierra tiene que bajar) y no se necesitaría de una audiencia previa ni de imputación de cargos para individualizar, acusar y condenar al indiciado. Por otro lado, si cometer infracciones fuera una ley natural que nadie puede evitar, no habría culpabilidad de nadie pues no habría dolo (actuar de mala fe o con mala intención), además, según la doctrina y los principios generales del derecho, el derecho (valga la redundancia) no se ocupa de las leyes naturales sino las leyes positivas creadas por el hombre a través de organismos competentes por medio de un procedimiento preestablecido.

Por otro lado, es preciso recordar los términos establecidos para la respuesta de los derechos de petición consagrados en la ley 1437 de 2011 en su artículo 14:

> ARTÍCULO 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

Cel. (+57) 310 804 2803
(+57) 310 535 8506
herreraorozcoabog@gmail.com

Por último, es necesario tener en cuenta el artículo 31 de la ley 1437 de 2011 en cuanto a la adecuada respuesta que deben tener los derechos de petición:

> ARTÍCULO 31. La falta de atención a las peticiones y a los **términos para resolver**, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; **constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.**

PRETENSIONES

1. Solicito se declare la revocatoria de la orden de comparendo No 13001000000033418063 de fecha 09 de Julio de 2022. por indebida notificación y violación al debido proceso.

2. Solicito se revoque el acto administrativo resolución sanción de la orden de comparendo antes en mención.

3. En caso de ser negativas las solicitudes anteriores por favor se sirva allegar copias de las ordenes de comparendo y demostrar la gestión de notificaciones realizadas tales como guías de trazabilidad, acuses de recibido o devolución, planillas de posturas e imposición cuales quiera que sean sus nombres, cotejadas, certificados y/o con sellos de la empresa de correo certificado autorizada en Colombia para la respectiva gestión.

Corro traslado de copias a las autoridades, personería de Cartagena y Procuraduría.

ANEXO

1- Pantallazo del simit.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al email: **herreraorozcoabog@gmail.com** y/o celular: 310-8042803.

Cordialmente,



JHONAN ALEXANDER SOLANO REYES
C.C. 1.124.046.299.

HERRERA
OROZCO
ABOGADOS

Cel. (+57) 310 804 2803
(+57) 310 535 8506
herreraorozcoabog@gmail.com

